

**BIENVENIDO**

sage 50cloud Asesor Contable

**GRACIAS CONTAPLUS**

Descúbrelo

# Boletín semanal

Boletín nº17 30/04/2019

## NOTICIAS

### **El Gobierno rebaja el IVA de más tipos de pan al 4%: tendrá el impuesto superreducido el integral, el de cereales y el de salvado.**

El Consejo de Ministros ha aprobado este viernes, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un Real Decreto que establece...

### **Los peligros tributarios de quedarse sin inquilino en la vivienda alquilada.**

Quedarse sin inquilino en una vivienda alquilada tiene repercusiones tributarias, sobre todo si hay que realizar obras, porque el piso ha quedado...

### **El gasto en prestaciones por paternidad se dispara un 28,30% en el primer trimestre.**

abc.es 29/04/2019

### **Inspección de Hacienda: lo que debes saber para que todo salga bien**

cincodias.com 29/04/2019

### **El Supremo ratificará que las remuneraciones de los ejecutivos consten en estatutos.**

eleconomista.es 28/04/2019

### **USO denuncia que hay empresas que no están aplicando la subida del SMI a 900 euros.**

europapress.es 23/04/2019

### **Los expertos laboristas piden fijar otras pautas además del registro horario**

eleconomista.es 29/04/2019

### **Los bancos deberán informar sobre sus préstamos para vivienda con una ficha de avisos estandarizados**

publico.es 29/04/2019

### **La Agencia Tributaria apuesta por impulsar las inspecciones internacionales conjuntas a multinacionales.**

europapress.es 26/04/2019

### **¿Cuándo me ingresará Hacienda la devolución de la declaración de la Renta?**

abc.es 23/04/2019

## FORMACIÓN

**Seminario Renta 2018. Novedades**

## COMENTARIOS

**¿Cómo se realiza el registro de la**

## y Claves para el Asesor

Conoce de "primera mano" todas las novedades que presenta el IRPF para el ejercicio 2018; nos mostrará los nuevos apartados y casillas...

### JURISPRUDENCIA

#### **Cesta de Navidad. Interpretación del pacto colectivo que instaura el derecho. Vinculación de la cesta a la situación económica de la empresa.**

Acreditación de una situación positiva. Condición más beneficiosa de los trabajadores ajenos al pacto colectivo por haber sido equiparados a los incluidos en él. STS, Sala Social, de 6 de Marzo de 2019.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### **MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 103 de 30/04/2019)**

Orden HAC/485/2019, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018, los índices de rendimiento neto aplicables en el método ...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### **Cuántía a incluir como anualidades por alimentos en Renta con pensión de alimentos de cuantía fija mensual y pago del total de gastos escolares.**

Consulta DGT V0430-19. Aclaración de la cuantía a incluir en la casilla de anualidades por alimentos de su declaración de IRPF. Convenio establece...

### AGENDA

## Agenda del Contable

## jornada de los trabajadores?.

El próximo 12 de Mayo de 2019 entra en vigor esta obligación. Vamos a explicar lo fácil que es realizar dicho registro.

### ARTÍCULOS

#### **Vales de comida para empleados: Beneficios, fiscalidad y contabilidad**

Analizamos las ventajas y la operativa de incluir los vales de comida como parte de la retribución de los empleados de la empresa.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### **¿Cuál es la periodicidad de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349)?**

En función del volumen de las entregas y prestaciones intracomunitarias realizadas el plazo de presentación del modelo 349 es diferente.

### FORMULARIOS

#### **Registro de Horas para Contratos a Tiempo Completo**

Modelo de registro de horas de jornada de trabajo para contratos a tiempo completo

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº17 30/04/2019

## Cuantía a incluir como anualidades por alimentos en Renta con pensión de alimentos de cuantía fija mensual y pago del total de gastos escolares.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0430-19. Fecha de Salida: - 28/02/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Mediante sentencia judicial de divorcio de 19 de julio de 2012 se aprueba el Convenio regulador de fecha 24 de mayo de 2012, en el que se establece la guarda y custodia a favor de la madre -con un régimen de visitas-, y obligando al consultante al pago de una pensión de alimentos compuesta por una cuantía fija mensual, y el pago de la totalidad de gastos de escolarización del hijo en común.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Aclaración de la cuantía a incluir en la casilla de "anualidades por alimentos a favor de los hijos" de su declaración de IRPF.

## CONTESTACION-COMPLETA:

A partir del 1 de enero de 2015, como consecuencia de la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, en relación al mínimo por descendientes establece lo siguiente:

“1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.400 euros anuales por el primero.

2.700 euros anuales por el segundo.

4.000 euros anuales por el tercero.

4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del

menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.”.

Mientras que el artículo 61 de la LIRPF establece en cuanto a las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:

“Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.<sup>a</sup> No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.

3.<sup>a</sup> La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.<sup>a</sup> Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.”.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley del Impuesto, referente a especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, establece que:

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.”.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 75 de la Ley del Impuesto para el cálculo de la cuota íntegra autonómica.

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley,

incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración”.

Conforme con esta regulación legal, el progenitor o progenitores que tengan la guarda y custodia de los hijos podrán aplicarse el mínimo por descendientes, por ser las personas con la que los descendientes conviven, y no podrán aplicar las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos recogidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto. En caso de que se extinga la guarda y custodia sobre un hijo por alcanzar éste la mayoría de edad, se aplicará lo anteriormente reflejado mientras que el contribuyente progenitor de que se trate mantenga la convivencia con el hijo.

Por otro lado, los progenitores que no convivan con los hijos pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos.

En este caso, el consultante manifiesta que tras el divorcio se atribuye la guarda y custodia de su hijo a su madre, y que viene obligado a satisfacer al mismo una pensión por alimentos por resolución judicial.

Por tanto, de acuerdo con lo explicado en párrafos anteriores, dado que desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, el consultante puede aplicar el mínimo por descendientes respecto a su hijo menor al que está abonando anualidad por alimentos, siempre que no se acoja, en caso de que vengan establecidas por decisión judicial, a la especialidad establecida en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto para dicha anualidad. En caso de optar por la aplicación del mínimo, éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.

Debe precisarse a este respecto, que a efectos en su caso de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, antes descrito, se tomará en cuenta para su cálculo el importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho en concepto de

anualidad por alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

*Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.*

*Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.*

Se insiste en que debe tratarse de **gastos efectivamente realizados que se correspondan con los términos del artículo 142 del Código Civil**, antes mencionado.

Por tanto, mientras exista la obligación por parte del consultante, de pagar la pensión de alimentos a favor de su hijo por decisión judicial, éste podrá aplicar las especialidades establecidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto en su declaración de IRPF, **siempre que satisfaga efectivamente las anualidades que se fijan en el convenio o sentencia judicial que corresponda.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Deducción inversión en vivienda habitual por cantidades satisfechas en amortización de nuevo préstamo que sustituye al préstamo hipotecario inicial.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante adquirió en 2009 la vivienda que viene constituyendo desde entonces su vivienda habitual. Con posterioridad a 2012 se plantea sustituir el préstamo hipotecario que financia su adquisición por otro personal de la misma cuantía que queda pendiente, con mejores condiciones, concedido sin garantía hipotecaria por la entidad donde trabaja. Con la cuantía percibida por el nuevo préstamo cancelará el préstamo hipotecario. Ello generará diversos gastos de cancelación, registro, notario, comisión bancaria, etc.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

**A.** Posibilidad de seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que satisfaga por la amortización del nuevo préstamo. En caso afirmativo, si, además, puede practicarla también en función de los gastos globales ocasionados en la cancelación y constitución de uno y otro préstamo, respectivamente.

**B.** Si la formalización del nuevo préstamo debe formularse de alguna forma específica para poder mantener el derecho a practicar la deducción por su amortización. Requisitos tributarios.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Se parte de la premisa de que al consultante le es de aplicación, con respecto de la vivienda objeto de consulta, el régimen transitorio para continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013, regulado por la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Igualmente, se parte de la hipótesis de que el préstamo hipotecario que ahora cancela tenía como única finalidad el financiar la adquisición de la vivienda que actualmente constituye la vivienda habitual de la consultante.

**A.** La deducción por inversión en vivienda habitual, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se recoge en los artículos 68.1, 70 y 78 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual. Dicha deducción se aplicará sobre “las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual” de los mismos.

Añade que la base de deducción, con el límite de 9.040 euros anuales, “estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento”.

Referente a la inversión que es susceptible de deducción, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación -propia o ajena-, y forma en la que esta se compone -uno o varios préstamos o créditos y, en su caso, garantías exigidas para su concesión-.

Tratándose de inversión mediante financiación ajena, la deducción se practicará a medida que se vaya devolviendo el principal y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción, siendo irrelevante que el préstamo se obtenga de un familiar.

En el caso de sustituir un préstamo por otro -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese- ello no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente y

se agotan las posibilidades de practicar la deducción, ello únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se dedique efectivamente a la amortización del anterior.

Por ello, **las anualidades** (cuota de amortización e intereses) **y demás cuantías que se satisfagan por el nuevo préstamo** -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del capital obtenido en este sean atribuibles a la amortización o cancelación del préstamo originario -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, **incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual**, formando parte de la base de deducción del periodo impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y una posterior obtención de crédito, incluso con la garantía de los citados bienes, sin continuidad directa entre ambos préstamos. Lo cual habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación

Respecto del nuevo préstamo, como de cualquier otro, el consultante deberá poder acreditar la conexión con el prestamista, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución; ello deberá efectuarse utilizando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, correspondiendo la valoración de las pruebas aportadas a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

**B.** Referente a la tributación de la constitución de un préstamo personal, así como de la amortización anticipada de préstamo hipotecario y cancelación de la

hipoteca, son operaciones que se enmarcan, todas ellas, al ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 7 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), en adelante TRLITPAJD, establece que:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

(...)

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.”

Por otra parte, el artículo 31.2 del mismo texto legal recoge que:

“2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.”

El artículo 45.I.B) del TRLITPAJD determina en sus apartados 15 y 18 que

“B). Estarán exentas:

(...)

15. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderán a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, incluidos los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales o de negocios.

(...)

18. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, en cuanto al gravamen gradual de la modalidad Actos Jurídicos Documentados que grava los documentos notariales.”

De la normativa expuesta se deduce que la operación planteada contiene actos sujetos al Impuesto, como son la constitución de un préstamo y la cancelación de un crédito hipotecario, que tributarán de la siguiente manera:

Primero: La constitución del préstamo –con o sin interés– estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, según establece el artículo 7.1.B) del TRLITPAJD pero quedará exento del mismo en función del apartado 15 del TRLITPAJD.

Segundo: La cancelación anticipada del préstamo hipotecario quedará sujeta al concepto de actos jurídicos documentados al cumplir con todos los

requisitos del artículo 31.2 del TRITPAJD, pero resultará exenta del mismo en aplicación del apartado 18 del artículo 45.I.B).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Cómo se realiza el registro de la jornada de los trabajadores?.

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 29/04/2019*



El próximo **12 de Mayo de 2019** entra en vigor la obligación de llevar a cabo **el registro diario de la jornada de todos los**

**trabajadores.**

Esta obligación ha sido introducida por el **Real Decreto-ley 8/2019**, de 8 de marzo, de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que modifica el **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores**. **Vamos a explicar en sencillos pasos cómo se realiza dicho registro.**

### ¿Qué debo tener en cuenta al hacer este registro?

**En primer lugar**, sepa que sigue siendo obligatorio registrar la jornada diaria de los trabajadores a tiempo parcial; por lo que dicho registro debe realizarse como se venía haciendo hasta ahora, y debe entregarse copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias.

**En segundo lugar**, también se tiene que **registrar, desde el día 12 de Mayo de 2019, diariamente la jornada de todos los trabajadores a jornada**

**completa**, reflejando el inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora.

*En tercer lugar*, el Estatuto de los Trabajadores **no establece que deba utilizarse ningún mecanismo o dispositivo concreto para llevar a cabo este registro**; pero sí señala que mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa podrá establecerse cómo se organiza y documenta este registro; por lo que habrá que estar a lo que los distintos convenios que se aprueben o modifiquen a partir de ahora establezcan en este sentido.

No obstante, el Estatuto de los Trabajadores señala que, si no se dice nada en el convenio colectivo ni se alcanza un acuerdo de empresa, **el empresario decidirá**, previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, cómo se organiza y documenta este registro de jornada.

*En cuarto lugar*, al igual que ocurre con los trabajadores a tiempo parcial, **la empresa está obligada a conservar los registros de jornada durante cuatro años**, pero, a diferencia de lo que expresamente se establece para los contratos a tiempo parcial, **no se establece que se tenga que entregar copia al trabajador junto con su nómina**, sino tan solo que los registros permanezcan a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

*En quinto lugar*, no puede olvidarse que, conforme al **Artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores**, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes citada, existe también obligación de llevar registro de las horas extras que se realicen; de totalizarlas mensualmente y de entregar copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas extras realizadas en cada mes.

### Sepa que...

Se regula expresamente, como **infracción grave**, la transgresión de las normas sobre el registro de jornada a que se refieren los artículos 12 y 34 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al **Artículo 7.5 de la LISOS**;

*que puede llevar aparejada una sanción de multa que va desde los 626 euros, en el tramo inferior de su grado mínimo, hasta 6.250 euros, en el tramo superior del grado máximo.*

## ¿ Y cómo se documenta el registro de la jornada?

Como ya hemos dicho, lo que no establecen los Artículos 12, 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores, y a salvo de lo que pueda regularse en los convenios o establecerse en acuerdos de empresa, es la forma de llevar a cabo dicho registro, y no se ha elaborado tampoco un modelo normalizado u oficial por parte de las Autoridades Laborales.

Sin embargo, en **Supercontable** ponemos a disposición de nuestros usuarios y suscriptores **modelos para llevar a cabo estos registros**, tanto para contratos a tiempo parcial como para contratos a tiempo completo, que puede consultar aquí:

### **Registro de Horas para Contratos a Tiempo Completo**

### **Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial**

Como puede verse, cada formulario permite hacer constar el recibí por el trabajador, para acreditar la obligación de entrega que marca la Ley.

Además, puede consultar otros modelos, como el específico que, conforme al **Artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores**, permite solo el registro de las horas extraordinarias, en el siguiente enlace:

### **Formularios para el registro diario de la jornada de los contratos de trabajo**

Por último, recordar nuevamente **la obligación de conservar dichas hojas de registro durante cuatro años**.

## Regulación legal de esta obligación

Una vez explicada la forma de realizar el registro, vamos a ampliar la información indicando a nuestros usuarios y suscriptores dónde se regula esta obligación, por si en algún momento tienen que consultar dicha normativa.

El **Real Decreto-ley 16/2013**, de 20 de diciembre, estableció la obligación de la empresa de registrar día a día la jornada que realizan los trabajadores a tiempo parcial.

En consecuencia, la letra c) del apartado 4 del **Artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores** establece:



*c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 35.3.*

*La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5.*

*En todo caso, la suma de las horas ordinarias y complementarias, incluidas las previamente pactadas y las voluntarias, no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1.*

*A estos efectos, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial **se registrará día a día y se totalizará mensualmente**, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias a que se refiere el apartado 5.*

*El empresario deberá conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años.*

*En caso de incumplimiento de las referidas obligaciones de registro, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.*



Es decir, se impone a la empresa **la obligación de registrar día a día el número de horas que realiza cada trabajador a tiempo parcial** y, asimismo, la obligación de entregar al trabajador, junto con su nómina, una copia del cómputo de horas del mes, tanto las ordinarias como las complementarias.

Por último, las dos anteriores obligaciones - **de registro diario de la jornada y de entrega del resumen mensual al trabajador** - se complementan con una tercera; la de **conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años**.

Y como en todas las obligaciones, su incumplimiento tiene prevista una consecuencia jurídica. Señala la norma que en caso de incumplimiento de las obligaciones de registro de la jornada, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.

Ahora, el **Real Decreto-ley 8/2019**, de 8 de marzo, regula **el registro de la jornada de trabajo también para los contratos a tiempo completo**, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada y de posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, apuntando que en el Estatuto de los Trabajadores no existía una obligación clara por parte de la empresa del registro de la jornada que realizan las personas trabajadoras.

Para ello se introduce un nuevo apartado, el 9, en el **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores**, que señala:



9. La empresa garantizará **el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora**, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.



*Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.*

*La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*



Y para complementar esta obligación, el **artículo 11 del Real Decreto-ley 8/2019** modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, para tipificar como infracciones en el orden social las derivadas de incumplimientos relativos al registro de jornada.

### No olvide que...

*La obligación de registro de la jornada de trabajo entra en vigor **el 12 de Mayo de 2019**.*

Esta reforma legal clarifica, de forma definitiva, la polémica que existía hasta ahora en esta cuestión, pues la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social había venido exigiendo, en las visitas que se realizan a las empresas, no sólo el registro de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial, sino también de los trabajadores a tiempo completo.

## **Aclaración del ICAC en el Registro Contable del Impuesto sobre Sociedades con reducción por Reserva de Capitalización.**



En fechas recientes ha sido publicada, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), la respuesta a la consulta (**Consulta nº 3 BOICAC nº 117 de Marzo de 2019**) planteada por una entidad que se preguntaba en relación al **efecto**

**fiscal** en el cálculo y en el correspondiente asiento del gasto por impuesto sobre beneficios, derivado de la aplicación del incentivo fiscal de la **reserva de capitalización** en las **cuentas anuales individuales de las sociedades que tributan en el Régimen de consolidación fiscal**.

Así el **ICAC** nos ayuda a aclarar una doble cuestión:

## 1. ¿Qué empresa del grupo debe reducir su impuesto?

Realmente la entidad consultante se plantea sobre si el **asiento del gasto por impuesto sobre beneficios** del mencionado incentivo fiscal debe contabilizarse:

- A. Exclusivamente en la sociedad dominante,
- B. En aquella o aquellas sociedades del grupo que doten la reserva indisponible, o,
- C. En todas las sociedades del grupo que con sus fondos propios han contribuido a incrementar los fondos propios del balance consolidado.

Para ello el **ICAC** se fundamenta en la exposición de motivos de la **Resolución de 9 de febrero de 2016**, donde se aclara que la **reserva de capitalización se tratará como un menor impuesto corriente**, pero que a la hora de cuantificar el efecto fiscal de una operación

 **Recuerde**  
que...

*La Reserva de Nivelación se configura como una **reducción de***

resulta equivalente a declarar la renta exenta, aplicar un tipo de gravamen del cero por ciento u otorgar una deducción por un importe equivalente a la cuota íntegra.

**la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.**

Así, resuelve la cuestión que se le plantea por analogía con la normativa existente en materia de deducciones y bonificaciones de la citada **Resolución de 9 de febrero de 2016**, concluyendo:



*(...) Que **la reducción** en el impuesto corriente **corresponderá a la sociedad que haya incrementado los fondos propios** porque esta circunstancia parece ser el presupuesto básico o desencadenante del incentivo (...).*



## 2. ¿Qué entidad debe dotar la reserva de capitalización?

En la aplicación de la Reserva de Capitalización por parte del grupo fiscal cabe la posibilidad de poder ser dotada (la reserva) por cualquier sociedad que integre el grupo, de ahí la duda planteada y resuelta en el epígrafe anterior cuando la reserva no se dota por cada sociedad en proporción al incremento de sus fondos propios.



Pues bien, si como hemos recogido en el apartado anterior el **ICAC** entiende que la reducción del impuesto corriente debe ser registrado por la sociedad que haya incrementado los fondos propios, **la dotación de la reserva puede ser realizada por cualquier otra empresa** perteneciente al grupo; ahora bien **con una salvedad:**



*(...) Que desde un punto de vista fiscal la dotación de la reserva por otra sociedad libere a la sociedad que ha incrementado los fondos*

*propios de la obligación de mantener dicho incremento (durante 5 años - requisito para aplicar el incentivo), en cuyo caso la reducción en el gasto por impuesto corriente debería aplicarlo la sociedad que dote la reserva (...);*

(...) o al contrario, es decir, la empresa que hubiese reducido su tributación en el Impuesto sobre Sociedades corriente, consecuencia de la minoración de su base imponible, es la que debería dotar la reserva de capitalización y mantener el incremento durante el tiempo exigido por el **artículo 25** de la **Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades** (LIS).

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	XXX	
a (1146) Reserva de Capitalización		XXX

## Vales de comida para empleados: Beneficios, fiscalidad y contabilidad

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 30/04/2019*



Los vales de comida entregados a los empleados, **también conocidos como cheques restaurante o ticket-restaurant**, tienen el objetivo de cubrir el coste que tendría que realizar el trabajador por un menú diario en cualquier restaurante de

los alrededores del centro de trabajo en su pausa para comer al no disponer la empresa de comedor propio y no darle al trabajador tiempo a ir y volver desde su residencia habitual.

Se trata pues de **una medida de conciliación muy valorada por los trabajadores** que aumentarán su compromiso con la empresa al ver que la misma tiene en cuenta sus necesidades personales. Además el uso de vales de comida **es la opción más económica tanto para la empresa como para el trabajador** si lo comparamos con **otras fórmulas** directas (la inversión necesaria para crear y mantener un comedor propio en la empresa es mucho mayor) o indirectas (la repercusión en nómina al trabajador del gasto realizado por el mismo previamente no disfruta de las mismas ventajas fiscales).

### Fiscalidad de los vales de comida:

A efectos fiscales, los vales de comida entregados a los empleados **se consideran una retribución en especie, exenta de tributación hasta 11 euros por día hábil de trabajo** sin desplazamiento a otro municipio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (**art. 45 RIRPF**):

- Estar numerados, expedidos de forma nominativa y con indicación de la empresa emisora (y su importe nominal cuando se trate de vales en papel).
- Sean intransmisibles y no acumulables (la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día).
- No seas reembolsables (ni por la empresa ni por un tercero).
- Útiles sólo en establecimientos de hostelería.
- **Llevar y conservar un registro** de los mismos que incluya:
  - Para los documentos en papel: Número de documento, día de entrega e importe nominal.
  - Para los medios electrónicos: Número de documento, cuantía entregada y días usados.

Así, para el empleado supone una ventaja más aparte del salario percibido con el que **puede llegar a ahorrar más de 2.400 euros al año en comidas** sin tributar por ello en el IRPF. De hecho el importe percibido en cheques restaurante

no debe aparecer en la declaración de la renta, lo que puede llegar a suponer un rebaja media de 600 euros en la factura fiscal.

*Aunque estén exentos en el IRPF, **los vales de comida sí cotizan a la Seguridad Social**. Sólo estarían excluidos de cotización cuando se justifiquen por el desplazamiento del trabajador a un municipio distinto del lugar del trabajo y del que constituya su residencia habitual. Aquí puede ver la **fiscalidad del resto de dietas por gastos de locomoción, manutención y estancia**.*

Para la empresa se trata de un gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades como cualquier otra retribución al personal, sin limitación en su importe. De igual forma **también será deducible el IVA soportado** correspondiente a tales comidas en el restaurante o bar efectuado, así como por la comisión que pudiera haber aplicado la empresa intermediaria de confeccionar los vales, ya sean en formato papel o electrónicos (tarjeta, app movil...).

### EJEMPLO

Una empresa está valorando qué solución de alimentación dar a sus trabajadores, teniendo en cuenta que no dispone de espacio material para instalar un comedor propio. Las opciones son incluir un plus de 220 euros mensuales en la nómina de los trabajadores o entregarles vales nominales de 10 euros canjeables los días laborales en un restaurante cercano al centro de trabajo. Los trabajadores reciben un salario mensual de 1.500 euros.

### SOLUCIÓN

Si la empresa incluye el **plus de alimentación** los trabajadores percibirán un salario de 1.720 euros por el que tributarán íntegramente en el IRPF. Para la Sociedad los 1.720 euros son un gasto de personal deducible en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Si la empresa entrega los **vales de comidas** los trabajadores percibirán un salario de 1.500 euros por el que tributarán íntegramente en el IRPF y 220 euros exentos como retribución en especie si suponemos que el mes tiene 22 días laborales. Para la sociedad serán deducibles 1.700 euros en el Impuesto sobre Sociedades y disminuirá su declaración del IVA en 20 euros por trabajador por el IVA soportado en las comidas (220/1,10).

**La entrega de los vales es la opción más ventajosa** tanto para el trabajador (que tributa menos en IRPF y no tiene que adelantar de su bolsillo el importe de las comidas efectuadas) como para la empresa (con los vales de comida se ahorra por cada trabajador 445 euros - 425 por IS (25% s/1700) y 20 por IVA - frente a los 430 euros con el plus - 25% s/ 1720).

### Contabilidad de los vales de comida:

La contabilidad de los vales de comidas entregados a los trabajadores no tiene ninguna dificultad. Aunque se trate de un gasto de personal no influye en el **asiento de las nóminas** (sólo en la cuantía de las cotizaciones sociales). Por lo que **simplemente registraremos la factura por la adquisición de los vales** de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(649) Otros gastos sociales	xxx	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	xxx	
a (410) Acreedores por prestaciones de servicios.		xxx

Si la adquisición de los vales se ha realizado a una empresa intermediaria nos cargará una **comisión (deducible)** que registraremos en la **cuenta 629. Otros servicios** que debemos incluir en el debe en el asiento anterior. Y por último, ya una vez que realicemos el pago:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Acreedores por prestaciones de servicios	xxx	
a (572) Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		xxx

### Recuerde que:

**El importe de los vales de comida debe aparecer en la nómina del trabajador.** En cualquier caso estará sujeto a cotización a la Seguridad Social y sólo se incluirá en el cálculo de la retención por IRPF la parte que supere los 11 euros por día laborable.

## El TEAC entiende válida la renuncia a exención de IVA en compra de inmuebles aún con prorrata inferior al 100%.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 23/04/2019



En fechas recientes, concretamente el **28 de Marzo de 2019**, el Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**) ha resuelto al respecto de la **posibilidad válida de renunciar a la exención del** Impuesto sobre el Valor Añadido (**IVA**) en

**la adquisición de unos inmuebles** (concretamente unas naves industriales), cuyo destino previsible era su arrendamiento, **por parte de una entidad a la que era aplicable la regla de prorrata en un porcentaje inferior al 100%** en el año de la adquisición del inmueble.

Esta **Resolución 00/07845/2015 del TEAC**, resulta especialmente **relevante** por distintas cuestiones, de las que en nuestra opinión interesaría resaltar:

- La **gran cantidad de procedimientos tributarios** que se encuentran **pendientes** de una resolución de este "calado".
- Las **cuantías muy significativas** que suponen este tipo de procedimientos. Téngase que hablamos del IVA soportado/repercutido en la transmisión de inmuebles afectados a actividades económicas, que habiendo sido objeto de regularización por la Administración tributaria suponen además de las cuotas propiamente dichas, intereses de demora y sanciones sobre cantidades de dinero importante. A modo de **ejemplo**, en el caso origen de la referida Resolución del TEAC **se minora el IVA soportado deducible en bienes de inversión en 1.904.000,00 euros**.

- Aún cuando todavía no se unifica criterio, el propio **TEAC** lo califica de "**Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante**".

Recordemos que **la cuestión de fondo sobre la que se pronuncia el TEAC es si la entidad adquirente de unas naves industriales puede aplicar la renuncia a la exención del impuesto (IVA) y en este sentido el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), establece que:**



*(...) las exenciones relativas a los números 20.º, 21.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y, en función de su destino previsible, tenga derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones.*

*Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en el que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales (...).*



Así el TEAC determina que **lo relevante** a efectos de poder ejercitar el derecho a la deducción del IVA soportado habrá de referirse **al destino previsible del inmueble**

 **Recuerde que para el TEAC...**

*Es relevante el régimen de deducciones del contribuyente, pero*

**adquirido**, que se establece expresamente en la norma y, en función del mismo, la concreción de si el impuesto satisfecho por el mismo (IVA) podrá ser deducible o no.

*en todo caso debe estarse al destino específico y concreto del inmueble adquirido, que será el que determine la procedencia o no del derecho a la deducción y, con él, de la renuncia a la exención.*

En el caso resuelto por el TEAC, la entidad que renuncia a la exención **aporta como pruebas del destino previsible las facturas emitidas por el arrendamiento del inmueble** objeto de transmisión durante 9 meses, en las que consta el impuesto repercutido; de esta forma queda probado para el Tribunal que la actividad a la que se destinó la nave era una actividad sujeta y no exenta, entendiéndose por otra parte que no era sino la consecuencia del destino del inmueble al uso que le es más idóneo en atención a su naturaleza.

De esta forma el **TEAC** resuelve, aún cuando con esta Resolución no resulta un criterio reiterado (aunque sí relevante) y no constituye doctrina vinculante a los efectos del **artículo 239** LGT (entendemos desde [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) que se unificará criterio en próximas Resoluciones), que en la adquisición de inmuebles **cuyo destino previsible era su arrendamiento** sujeto y no exento, (como así se hizo en el caso objeto de la problemática resuelta), **es válida la renuncia y, con ella, la deducibilidad del IVA** así soportado.

Además y lo que para algunas casuísticas pudiera resultar más significativo, lo expresado en el párrafo anterior es aplicable **incluso** en un supuesto en que la entidad adquirente **aplique la regla de prorrateo para determinar su IVA deducible y el porcentaje aplicable en el año de la adquisición del inmueble es inferior al 100%**.



Desde [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) consideramos esta Resolución muy "relevante" (tal y como lo hace el TEAC) pues entendemos debe ser el inicio de una unificación de doctrina por este Tribunal. Recordemos que **desde 1 de enero de 2015** la renuncia a la exención no queda condicionada al requisito de tener derecho a la deducción total del IVA, puesto que podrá ser ejercitada la renuncia por el transmitente cuando el empresario o profesional adquirente tenga derecho a deducir el impuesto, bien sea total o parcialmente (en principio no podrá renunciarse a la exención cuando el adquirente sea un empresario o profesional que realicen actividades exentas).

Además resulta importante reseñar que, aún cuando no se cumpla que el adquirente no genere el derecho a la deducción, también podrá renunciarse a la exención cuando, en función del destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

Pero claro **hasta 2015** la Administración tributaria no lo entendía así; por contra el TEAC con esta Resolución **SÍ**.

De esta forma:

- **La renuncia** a las exenciones de los números 20° y 22° del artículo 20.Uno de la Ley, **deberá comunicarse fehacientemente al adquirente** con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

- **La renuncia debe practicarse operación por operación** por el sujeto pasivo (quien transmite o entrega los bienes).
- **El adquirente deberá emitir una declaración en la que haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del IVA** soportado por las adquisiciones de los bienes inmuebles o, en otro caso, que el **destino previsible** para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos **le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción total o parcialmente**.

## ¿Cuál es la periodicidad de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349)?

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 30/04/2019*



La realización de **entregas y/o adquisiciones intracomunitarias** conlleva la presentación del modelo 349 de declaración recapitula de operaciones intracomunitarias, consignando la información adicional y detallada de las

operaciones efectuadas.

**Con carácter general el período de declaración del modelo 349 será mensual**, presentándose durante los veinte primeros días naturales del mes inmediato siguiente, salvo el correspondiente a julio (que se podrá presentar durante todo agosto y los veinte primeros días naturales de septiembre) y a diciembre (que se podrá presentar durante los treinta primeros días naturales de enero). **Aquí puede ver cómo se cumplimenta el modelo 349**

No obstante, la presentación podrá abarcar un plazo mayor en los siguientes casos:

- **Anual:** Cuando el importe total de las entregas de bienes o prestaciones de servicios del año anterior (excluido el IVA) **no supera los 35.000 €** y el importe total de las entregas de bienes a otro Estado Miembro (salvo medios de transporte nuevos) exentas de IVA no sea superior a 15.000 €.
- **Trimestral:** Cuando durante el trimestre de referencia y en cada uno de los cuatro trimestres naturales anteriores el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que deban consignarse en la declaración recapitulativa **no sea superior a 50.000 euros**.

Por tanto, si en un mes superamos los 50.000 euros en entregas intracomunitarias la periodicidad de la declaración pasará a ser mensual durante lo que reste del año y en el año siguiente. Ahora bien, si es al final del segundo mes de un trimestre natural cuando se superan los 50.000 euros entonces tendremos que realizar una **declaración bimensual** y ya mensual en los siguientes meses.

### Recuerde que:

*En cualquier caso el modelo 349 sólo se presentará si efectivamente se han realizado operaciones intracomunitarias durante el periodo de declaración: **No se puede presentar sin datos** como otras **declaraciones negativas**.*

## Cesta de Navidad: ¿Condición más beneficiosa para los trabajadores?.

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 29/04/2019*

Esta es una cuestión que se reitera en múltiples ocasiones y que, tal y como acredita la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 6 de Marzo de 2019**, dictada en el Recurso de Casación N° 242/2017, y de la que es Ponente la Excm. Sra. D.ª Maria Lourdes Arastey Sahun, que se incluye en el



apartado de jurisprudencia, suele dar lugar a alta litigiosidad.

En esta resolución, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el caso de un grupo de empresas que en unos años entrega dicha cesta de navidad y en otros no, pero sin adaptarse a lo establecido en el Convenio Colectivo respecto a cuándo y en qué condiciones la empresa venía obligada o no a entregar a los trabajadores

dicha cesta de navidad.

En el caso concreto, el Convenio Colectivo señala que, **"siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a 1 de diciembre del año en curso recibirán la cesta de navidad"**.

Sin embargo, la empresa mantuvo la entrega de dicha cesta en anualidades en las que no tenía beneficios y, por contra, no la entregó en anualidades en las que sí había beneficios. Asimismo, la entregó también a los trabajadores de una empresa del grupo respecto de los que no estaba obligada por Convenio Colectivo a dicha entrega.

Los representantes de los trabajadores demandan a la empresa exigiendo la entrega de la cesta de navidad y el Tribunal Supremo aprovecha el litigio para pronunciarse sobre la jurisprudencia del Alto Tribunal respecto de lo que se considera una **condición más beneficiosa**.

Según el TS, la doctrina jurisprudencial de la Sala Social del Tribunal Supremo sobre la **"condición más beneficiosa"** parte de la dificultad de delimitar sus contornos en el caso concreto, siendo **"necesario analizar todos los factores y elementos para saber, en primer lugar, si existe la sucesión de actos o situaciones en la que se quiere basar el derecho, y en segundo lugar, si realmente es la voluntad de las partes, en este caso de la empresa, el origen de tales situaciones (STS/4ª de 7 abril 2009 -rec. 99/2008 -, 6 julio 2010 -rec. 224/2009 y 7 julio 2010 -rec. 196/2009 -, entre otras)"**.

Según las STS de 5 junio y 19 diciembre 2012 (rec. 214/2011 y 209/2011, respectivamente), se exige ineludiblemente que la adquisición y el disfrute suponga la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca para su concesión, de suerte que la ventaja se hubiese incorporado al nexo contractual precisamente por **"un acto de voluntad constitutivo"** de una ventaja o un beneficio que supera las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo.

En suma, resulta decisivo que concorra **una voluntad de la empresa de incorporar la condición al nexo contractual**, sin que baste con la mera repetición en el tiempo, puesto que lo decisivo es que no se trate de una mera liberalidad o tolerancia del empresario, sino de aquella **voluntad de atribuir un derecho al trabajador**.



Sobre la base de esta jurisprudencia, el Tribunal Supremo señala que, aunque no existía acuerdo o pacto colectivo alguno que estableciera el derecho de los trabajadores de una de las empresa del grupo a recibir la cesta de navidad, la empresa incluyó a este colectivo en la entrega de la misma; por lo que el Tribunal entiende que **sí existe una voluntad de la empresa** de aplicar a esos trabajadores las mismas condiciones que al resto de los trabajadores de las otras empresas del grupo, es decir, hacerles a estos también entrega de la cesta de navidad y, en consecuencia, **sí concurre una condición más beneficiosa para estos trabajadores**.

### Sepa que...

No olvide, sin embargo, que para determinar si se da o no una condición más beneficiosa, debe analizarse cada caso concreto **si existe voluntad de la empresa de otorgar ese beneficio o derecho al trabajador**, a pesar de no existir una obligación legal o convencional.

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

## PATROCINADOR



## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)